

RESOLUCION N° 30

VISTO:

La Ley N° 6.835 de creación del Ente Regulador de los Servicios Públicos de Jurisdicción Provincial y

CONSIDERANDO:

Que dicha Ley en su art. 10, inc. j), establece como funciones del Directorio la de poner en vigencia el régimen y procedimiento de Audiencia Pública.

Que a tales efectos se encargó la elaboración de un Proyecto de Reglamento de Audiencia Pública a la Gerencia de Asuntos Jurídicos y al Departamento de Relaciones Institucionales del Ente Regulador.

Que dicho Proyecto fue publicado en el Boletín Oficial N° 15.072 de fecha 30 de diciembre de 1996, como una norma reglamentaria de significativa importancia que se propone emitir, tal como lo establece la Ley de Creación del Ente Regulador.

Que habiéndose cumplido el período reglamentario para su publicación sin que se haya producido modificación ni crítica alguna al proyecto.

Por ello,

**El Directorio del Ente Regulador
de los Servicios Públicos**

RESUELVE:

Artículo 1°- Aprobar el Reglamento de Audiencia Pública publicado en el Boletín Oficial N° 15.072 de fecha 30 de diciembre de 1996, en todos sus términos, por no haber sido observado a partir de la presente publicación de la presente Resolución.

Artículo 2°- Notifíquese, hágase conocer y oportunamente archívese.

Ing. Rafael López Díaz
Presidente

Dr. Daniel Nallar
Vicepresidente

Ing. Fernando Romáin
Director

REGLAMENTO GENERAL DE AUDIENCIAS PÚBLICAS Y DOCUMENTOS EN CONSULTA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Principios Generales

Artículo 1º - Objeto: El presente Reglamento General de Audiencias Públicas tiene por objeto regular el procedimiento de las mismas cuando sean convocadas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Las audiencias serán convocadas para la resolución de cuestiones de naturaleza técnica o regulatoria en materia de servicios públicos.

El presente reglamenta los Arts. 10, inc. j) ,13 y 30 de la Ley 6.835 y demás normas concordantes y compensatorias.

Artículo 2º - Ambito de aplicación: El presente Reglamento será de aplicación en los casos en que el Ente Regulador de los Servicios Públicos considere necesaria la celebración de una Audiencia Pública.

Artículo 3º - Partes: Podrá ser parte todo aquel que tenga un simple interés, derecho subjetivo o un interés legítimo, las organizaciones de usuarios o clientes debidamente reconocidas por la autoridad administrativa correspondiente, organismos o autoridades públicas, nacionales, provinciales o municipales.

Artículo 4º - Otros participantes: A criterio de la autoridad convocante, cuando la naturaleza del caso lo requiera, podrán intervenir sin adquirir calidad de parte las personas públicas o privadas extranjeras, residentes en el país u organizaciones de carácter supranacional, tengan o no representación permanente en la Argentina incluyendo asociaciones profesionales y cámaras empresarias.

Asimismo podrán intervenir, a requerimiento de la autoridad convocante o de quienes con legitimación para ser parte, especialistas e investigadores en la materia a tratar y provenientes de universidades, fundaciones y centros de estudio e investigaciones legalmente reconocidas.

En las participaciones previstas en el Art. 3º de la Ley. 6.835 y el presente, la autoridad convocante tendrá en todo momento la facultad de limitar la extensión de las presentaciones escritas u orales.

Artículo 5º - Defensor de los clientes - Defensor de la Competencia: Serán también parte el defensor de los clientes y el defensor de la competencia, designados por el titular del Ente Regulador de los Servicios Públicos, quienes ejercerán sus funciones en forma independiente, teniendo en mira la tutela de los derechos de los usuarios y la protección de la competencia y la libre interacción de la oferta y la demanda en los mercados.

Artículo 6º - Representación y patrocinio: En las audiencia públicas las partes pueden actuar personalmente o por medio de representantes debidamente acreditados, con o sin patrocinio letrado.

Artículo 7º - Formas de acreditar la representación: La representación se podrá acreditar mediante escritura de poder, carta-poder certificada por autoridad policial o judicial o por Escribano Público. También podrá certificarse u otorgarse acta ante la autoridad administrativa.

Artículo 8º - Representación presunta: Se presume la representación de un cónyuge por otro y de los ascendientes y descendientes en línea directa, todos los cuales no tendrán obligación de presentar las partidas correspondientes, salvo que fundamentalmente les fueran requeridas.

Artículo 9º - Unificación de la personería: En cualquier etapa del procedimiento se podrá exigir la unificación de la personería de las partes con intereses comunes. En caso de divergencias entre ellas sobre la persona del representante, éste será designado por el Ente convocante.

Artículo 10º - Notificaciones y vistas: Todas las providencias y resoluciones quedarán notificadas los días martes y viernes o el siguiente hábil si éste fuere feriado, pudiéndose tomar vista de las actuaciones, salvo disposición en contrario, o las que deban ser en forma personal.

Artículo 11º - Prueba: Para la admisión y producción de la prueba, regirá el principio de la amplitud de admisión, flexibilidad e informalismo y en la duda se estará a favor de su admisión y producción.

Artículo 12º - Asesoramiento: Tanto el instructor como la autoridad convocante podrán requerir el asesoramiento oral o escrito de Asesores Técnicos o Legales internos o externos, públicos o privados a Universidades, Fundaciones y Centros de Estudio e Investigaciones legalmente reconocidas.

De acuerdo a la naturaleza de la cuestión podrá consultarse al Tribunal de Cuentas de la Provincia, al señor Fiscal de Estado o al señor Procurador General de la Provincia.

Artículo 13º - Exclusividad: La resolución definitiva y las interlocutoras que obstan a la prosecución del trámite serán dictadas por la autoridad convocante.

Artículo 14º - Recursos: No serán recurribles las Providencias y Resoluciones dictadas durante el transcurso del procedimiento establecido en el presente Reglamento, salvo lo dispuesto en el Art. 23, inc. c y d) y la resolución definitiva tanto por las partes como por quienes no fueron admitidos como tales.

Artículo 15º - Audiencias consultivas: La autoridad convocante podrá convocar a Audiencias Públicas de carácter consultivas, las que se regirán en lo pertinente por las normas del presente, a criterio de la autoridad convocante. El desarrollo de las Audiencias Públicas estará a cargo de la autoridad convocante o de quien ella delegue su desarrollo, serán de trámite informal y a criterio de la autoridad convocante se le aplicarán aquellas normas de la presente que resulten aplicables. Las cuestiones vertidas en las Audiencias Públicas consultivas no serán vinculantes para la autoridad convocante al momento de dictar la regulación o cuestión objeto de consulta.

Disposiciones Particulares

CAPITULO I

Etapas Preparatorias

Artículo 16º - Convocatoria: En los casos en los cuales considere conveniente la aplicación del procedimiento contemplado en el presente Reglamento, el Ente convocará a Audiencia Pública.

Artículo 17º - Lugar: Las Audiencias Públicas se realizarán en el lugar que determine el ENTE, en atención a las circunstancias del caso y al interés público comprometido.

Artículo 18º - Participación del público: Las Audiencias Públicas podrán ser presenciadas por el público en general, el que podrá participar mediante la formulación de preguntas por escrito, previa autorización del Presidente de la Audiencia, quien resolverá acerca de la pertinencia de la participación y de las preguntas formuladas teniendo en cuenta el buen orden del procedimiento.

Artículo 19º - Publicación: Las convocatorias a las Audiencias Públicas deberán ser publicadas en el Boletín Oficial y durante tres (3) días consecutivos en un diario de mayor circulación de la Provincia, debiendo materializarse la última de ellas con una antelación mínima de veinte (20) días corridos a la celebración de la audiencia. Cuando la autoridad convocante lo estime conveniente, también podrá disponer que tales publicaciones se realicen en un medio de circulación nacional o del lugar donde hubieren acaecido los hechos, si éstos fueren en el interior de la provincia.

Artículo 20º - Caracteres de la publicación: En la convocatoria de la Audiencia Pública se indicarán: a) Una relación sucinta de su objeto; b) La indicación precisa del lugar donde se podrán obtener vista y copias de las presentaciones y demás documentación pertinente; c) El plazo para la presentación de las partes, sus pretensiones, las pruebas y sus copias; d) Lugar, día y hora en que se celebrará la Audiencia Pública y e) El/los Instructor/es designados.

En todos los casos se agregarán al Expediente de las Audiencias Públicas, las constancias.

Artículo 21º - Etapas: El procedimiento de Audiencia Pública podrá constar de una etapa preparatoria y, la Audiencia Pública propiamente dicha.

Artículo 22º - Objeto: La etapa preparatoria estará a cargo de un Instructor y tiene por objeto admitir o rechazar la calidad de partes en el procedimiento, dar conocimiento a las partes de los hechos y del derecho relacionado con el objeto de la audiencia y procurar una conciliación entre ellas.

Artículo 23º - Facultades del Instructor: El Instructor tiene amplias facultades para:

a) Fijar plazos

b) Determinar los medios por los cuales se registrará la audiencia.

c) Decidir acerca de la legitimación de las partes y en su caso la unificación de su personería, teniendo en cuenta el buen orden del procedimiento.

Quienes no fueren admitidos como parte podrán recurrir ante la autoridad convocante.

d) Admitir la prueba propuesta por las partes o rechazarla por irrelevante o inoduciente y producirla.

e) Introducir pruebas de oficio.

f) Todas las demás que sean conducentes para la tramitación del procedimiento.

Artículo 24º - Imparcialidad del Instructor: El Instructor deberá mantener su imparcialidad absteniéndose de valorar las pretensiones presentadas por las partes.

Artículo 25º - Legitimación, Personería, Pretensión: Las personas físicas o jurídicas, organizaciones, organismos públicos o autoridades que soliciten participar en una audiencia, deben presentarse al Instructor por escrito. En dicho escrito deberán:

- a) Detallar los datos personales,
- b) Acreditar la personería invocada.
- c) Constituir domicilio,
- d) Acreditar los derechos subjetivos o intereses legítimos invocados.
- e) Expresar su pretensión en el tema a debatir con claridad y precisión y
- f) Ofrecer y acompañar la prueba que haga a su derecho, la que podrá ser ampliada durante toda la etapa preparatoria. Tales presentaciones estarán a disposición de las partes.

Artículo 26º - Copias: De los escritos y pruebas documentales presentadas deberán acompañarse tantas copias como indique el Instructor, para disposición de las partes, conforme las reglas que en cada caso disponga, quien también podrá dispensar de la entrega de todo o parte de ésta y en su caso disponer su duplicación a cargo de quien la solicita.

Artículo 27º - Presentación de las partes. Una vez iniciada la etapa preparatoria y acreditada la personería de las partes, éstas podrán, efectuar una presentación por escrito, fijando su posición en el tema a debatir, la que podrá ser ampliada hasta diez (10) días antes del inicio de la Audiencia Pública. Estas presentaciones estarán a disposición de las partes durante toda la etapa preparatoria.

Artículo 28º - Adecuación de la prueba. El Instructor adecuará los medios probatorios admitidos acordes a la importancia, generalidad, magnitud y complejidad del tema objeto de la misma, fijará la oportunidad para la producción de cada prueba en particular, determinará los testigos, hasta un máximo de cinco, salvo que por acto fundado se autorice su aumento; designará los peritos y fijará los puntos de pericia.

Artículo 29º - Etapa de conciliación y mediación: El Instructor encargado de la etapa preparatoria, podrá convocar a las partes a reuniones de conciliación y mediación, para que éstas lleguen a un acuerdo acerca de los temas a tratar en la Audiencia Pública.

Artículo 30º - Acuerdo entre partes: Si en las reuniones previstas en el artículo anterior se llegará a un acuerdo, se labrará un acta firmada por las partes y el Instructor elevará dicho Convenio a la autoridad convocante para su homologación, la que deberá adoptar una decisión expresa en el término de diez días. Para el caso en que se deniegue la homologación se continuará el procedimiento de Audiencia Pública.

Artículo 31º - Informe final: Al finalizar esta etapa preparatoria, el Instructor producirá un informe con la indicación de las partes, una relación sucinta de las cuestiones debatidas, las pruebas admitidas y producidas, precisando el objeto concreto de la audiencia y el derecho a considerar en ella. Este informe será elevado directamente al Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos o a la autoridad que éste hubiere delegado, evitando emitir cualquier juicio de valor respecto de las posiciones de las partes o de la solución del conflicto.

Dicho informe será presentado en el plazo que el Directorio del Ente Regulador fije para cada caso y debe ser puesto a disposición de las partes con una antelación mínima de cinco días a la fecha de la Audiencia.

CAPITULO II

Audiencia Pública

Artículo 32º - Autoridades: El Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos, presidirá y conducirá la Audiencia Pública, pudiendo delegar tal función en el/los funcionario/s designado/s en cada caso. Cuando se designe a más de una persona lo hará con indicación de aquella que actuará como presidente.

El Presidente dirigirá y ordenará la Audiencia cuidando de limitar estrictamente las intervenciones al objeto de la misma, fijando los tiempos del debate y el orden de las alocuciones.

Artículo 33º - Oralidad: Todas las intervenciones de las partes se realizarán oralmente.

No se admitirán presentaciones escritas adicionales a las efectuadas en la etapa preparatoria, salvo que por excepción se resuelva admitirlas cuando las circunstancias del caso lo justifiquen y la complejidad del mismo lo exijan.

Artículo 34º - Orden: En caso de producirse desorden en el público o las partes, el Presidente podrá ordenar desalojar por la fuerza pública a la o las personas que perturben el orden.

Artículo 35º - Comienzo del acto: Quien presida el acto dará comienzo realizando una exposición sucinta de los hechos, del objeto de la Audiencia, el derecho a considerar y las presentaciones efectuadas por escrito en la etapa preparatoria. Posteriormente las partes tendrán la posibilidad de expresar sus posiciones sobre el tema y el alegar sobre la prueba producida a su respecto, de acuerdo con los tiempos y orden de debate que fije el Presidente.

Artículo 36º - Grabaciones: La Audiencia Pública será registrada en grabación audiovisual y este registro será debidamente archivado para su posterior utilización en la resolución del caso.

Artículo 37º - Nuevas partes: Nuevos medios de Prueba: El Presidente podrá en cualquier momento admitir nuevas partes o nuevos medios de prueba disponiendo la reapertura de la sesión si hubiere concluido y modificar el orden del procedimiento establecido por el Instructor en la etapa preparatoria.

Artículo 38º - Contingencias: Si una Audiencia no pudiese completarse en el día o finalizar en el tiempo previsto, el Presidente dispondrá las prórrogas que sean necesarias, como así también la suspensión o postergación de la misma, a pedido de parte o de oficio.

Artículo 39º - Alegatos: Una vez terminada la producción de la prueba testimonial, se dispondrá la realización de alegatos orales por las partes, acordando al efecto tiempos iguales a cada una, pudiéndose fijar un tiempo adicional para réplicas. El Presidente o las personas designadas por la autoridad convocante, conforme al Art. 30, podrán a continuación efectuar las preguntas y pedir las aclaraciones que estimen pertinentes.

CAPITULO III

Resolución

Artículo 40º - Apreciación de la prueba: Los medios de la prueba serán apreciados conforme al principio de la libre convicción.

Artículo 41º - Resolución definitiva: El titular de la autoridad convocante o quien éste delegue, dictará la resolución definitiva sustentada en derecho, que deberá valorar la prueba debidamente producida y considerará expresamente todos los hechos traídos a su conocimiento o introducidos de oficio en la Audiencia Pública. Se incluirán, en su caso, los votos disidentes y sus fundamentos.

Artículo 42º - Publicación: La resolución definitiva indicará conforme a la magnitud o generalidad del caso, la índole y la extensión de su publicación. Sin perjuicio de ello, la resolución deberá ser notificada personalmente por cédula a las partes intervinientes.

Artículo 43º - Recursos: Las decisiones finales adoptadas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos serán apelables en la forma prevista en la Ley de su creación y sus reglamentaciones.

Procedimiento de Consulta

Artículo 44º - Objeto: Cuando el Directorio del ENRESP lo considere conveniente y la índole de la cuestión no justificase la convocatoria a una Audiencia Pública, podrá decidir la apertura de un procedimiento de consulta. Los procedimientos de consulta constituyen un mecanismo de la autoridad de regulación para conocer la opinión de los regulados, en forma previa a dictar actos de alcance general que los comprendan.

En tales casos será obligatoria la emisión y revisión de los documentos pertinentes, según corresponda, a las empresas concesionarias o licenciatarias de los servicios públicos, a los operadores independientes, a organizaciones de clientes y usuarios, fundaciones, sindicatos, asociaciones profesionales y cámaras empresarias, legalmente reconocidas. El Presidente del ENRESP podrá asimismo remitir documentos en consulta a personas de reconocida trayectoria profesional o de idoneidad en determinados temas.

Artículo 45º - Notificación: En los casos en que la autoridad convocante, considere pertinente la utilización del procedimiento de consulta, lo hará saber a quienes identifique como interesados directos, acompañando copia del proyecto objeto de la consulta y/o disponiendo dar a publicidad la apertura de dicho procedimiento.

En la misma comunicación o publicación se fijará el término para que los interesados puedan tomar vista y extraer fotocopias de las actuaciones.

Artículo 46º - Observaciones: Vencido el plazo anterior los interesados tendrán un plazo de diez (10) días corridos para presentar a la mesa de entrada del Ente todas sus observaciones, objeciones y comentarios sobre el proyecto en cuestión.

Artículo 47º - Resolución: Vencido el plazo anterior el ENRESP resolverá la cuestión objeto de la consulta.

Artículo 48º - Alcance: La opinión vertida por los interesados consultados, no tendrá carácter vinculante en relación a la resolución que al respecto dicte la autoridad convocante.

Se hace saber que a partir de la presente publicación, todos los interesados podrán hacer llegar al Ente Regulador durante treinta (30) días corridos, las opiniones y sugerencias que mereciese este proyecto, como así también podrán ejercer el derecho previsto en el Artículo 13 del cuerpo legal citado.

